

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 32

6 DE NOVIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de noviembre de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070153659E	VIVIAN PAOLA OLIVEROS MONTILLA	CEDULA DE CIUDADANIA	55249974	202542117539456
2	20244211400060018802E	JONATTAN JARRISON VILLAMIL BARACALDO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030522100	202542118152126
3	20244211400060036081E	FABIAN YESID BERNAL HORMANZA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016022193	202542118155196
4	20244211400060077615E	GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA	CEDULA DE CIUDADANIA	79146821	202542116496866
5	20254211400070085447E	YEISON GERMÁN MADRIGAL CAPERA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023007008	202542117467386
6	20254211400070066968E	LAURA NATALIA CRUZ LINARES	CEDULA DE CIUDADANIA	1075670999	202542119050256
7	20244211400070009281E	DANIEL JIMENEZ MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1032443495	202542118154066
8	20244211400060053268E	YULIETH PAOLA BEDOYA ARRIETA	CEDULA DE CIUDADANIA	1016044205	202542118151886
9	20254211400070021482E	CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1030636246	202542118997406
10	20254211400070093887E	ADRIANA PARDO ARIZA	CEDULA DE CIUDADANIA	53062734	202542119058306
11	20254211400070023584E	DAVID ESTEBAN CASTELLANOS BORDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023927292	202542118999166
12	20254211400070095268E	JAIME AREVALO HERNANDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79129042	202542118154406
13	20254211400070089272E	HANER HERNAN NIÑO BRICEÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1072744452	202542118998486
14	20254211400070008923E	JEISSON FERNEY RAMIREZ SALAMANCA	CEDULA DE CIUDADANIA	1022940067	202542119061436
15	20254211400070105197E	JORGE ORLANDO SARMIENTO ARIAS	CEDULA DE CIUDADANIA	80312273	202542119058896
16	20254211400070042936E	OMAR JEISON OLAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.030.564.995	202542118997466

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE NOVIEMBRE DE 2025**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202542118997406 DE 07/10/2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070021482E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 22 de enero de 2025, se impuso al señor CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.636.246, en calidad de conductor del vehículo de placas NAJ670, la orden de comparendo nacional No. 11001000000046618048, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»
2. El inculpado compareció el 10 de febrero de 2025 junto con su apoderada, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas, de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del 24 de junio de 2025 adoptada mediante Resolución No. 202542110508756, en la que, la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.636.246, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de treinta (30) S.M.D.L.V. (2025), que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados.
3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo la apoderada del recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

En primer lugar, argumenta que, la decisión del fallador en primer grado carece de certeza necesaria



para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante, particularmente porque no existió una prueba fehaciente que fundamentara el pago o una contraprestación económica, lo cual hace parte de los elementos principales del servicio que se le quiere atribuir al impugnante, es decir el servicio público de transporte, siendo la única prueba existente la declaración del agente de tránsito quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por el acompañante del conductor, además de señalar no contar con ningún material probatorio obtenido de manera legal.

Continúa mencionando que, la infracción D-12 del C.N.T.T exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, la inexistencia de contraprestación económica, habilita al impugnante para aseverar que no hubo cambio de modalidad en el servicio, de igual forma que, se puede concluir que del contenido de la casilla 17 donde se indica que junto al conductor se desplazaba la señora Erika Hernández, no existe prueba que lo acredite y además que pagaba por algún servicio, por lo tanto, lo manifestado por el agente no podía dar fe de esa especial situación.

Manifiesta que, el despacho no debió tener en cuenta dentro del proceso el material fotográfico aportado por el agente de tránsito, ya que no debe tomarse en consideración como prueba en el proceso prueba alguna que no garantice la integralidad, autenticidad ni veracidad de la evidencia, ya que como se mostro en audiencia la manera de obtenerla es totalmente arbitraria.

Sostiene que, el funcionario de la policía es un testigo de oídas, como quiera que funda su testimonio en lo manifestado por una supuesta acompañante del impugnante que le indica que había recibido un servicio de transporte por medio de aplicación, sin verificar este mismo un pago o contraprestación económica.

Aduce que, el despacho, desechó por completo la versión de la impugnante, pues este siempre indicó haber estado solo en el momento de la imposición del comparendo y que no conoce a la persona que el gente relaciona en la casilla 17, asimismo, indica que, el agente utilizó la figura del testigo para la firma de la orden de comparendo a su discrecionalidad tergiversando el fin para lo que fue creada, toda vez que, el testigo no se encontraba identificado plenamente, vulnerándose el debido proceso ante la indebida notificación.

Continúa denotando que, el certificado como técnico en seguridad vial del agente no era acorde con la realidad, pues no era para verificar su autenticidad o no, veracidad que, quedo en entredicho por las sendas omisiones halladas en las respuestas dadas por el agente, por lo tanto, la existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra las normas y facultades que rigen su actuar.

Proclama que, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por la ley 103 de 1995, decreto 1079 de 2019 que establecen la definición del servicio de transporte público, puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos. Es por esto por lo que para atribuir dicho servicio debió el fallador verificar con certeza absoluta la existencia de un elemento definitorio de la diferencia entre transporte público y el transporte privado y este es la contraprestación económica, de acuerdo con la



Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 2014.

También reseña que, la sustentación jurídica del recurso parte de la base de las irregularidades mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional, donde se vio las fallas que realizó el agente de tránsito como un interrogatorio, violaciones a los derechos fundamentales, esos errores que constituyen una clara violación en los preceptos contenidos en el manual de infracciones de tránsito incorporado en la legislación por parte de la resolución 3027 del 2010.

Cita que, no es de recibo el argumento del ente fallador según el cual el agente de tránsito posee la facultad discrecional de plasmar las observaciones en la orden de comparendo, que no hay norma jurídica que obligue al agente a plasmar las observaciones en un sentido u otro y que la ausencia o equívocos allí no vician el procedimiento, por lo tanto, recalca que en efecto sí existe la norma que obliga a los miembros del cuerpo de tránsito de la policía a consignar los datos en la orden de comparendo, dicha norma es la propia resolución 3027 de 2010 la cual adopta el formato y elaboración del formulario único de comparendo nacional y establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se presentaban o iban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que, lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción y de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente de tránsito.

Cuestiona que, como se desprendió las pruebas practicadas en la etapa correspondiente, se ha logrado concluir que el policía sí recolectó información mediante interrogatorio y entrevista a la supuesta acompañante, persona que, nunca fue llamada a este proceso, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado este tipo de funcionarios públicos y dentro de los cuales no se ha incluido realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que ha impuesto por parte de las normas como la ley 1310 del 2009 o el manual de infracciones resolución 3027 del 2010 que precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo, en ningún sentido, en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002 se determina de manera clara y específica las facultades de los agentes al momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito, en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa y las mencionadas en líneas anteriores, se encuentran facultadas las autoridades de tránsito para tomar declaraciones, entrevistar, hacer en interrogatorios, ya sea los conductores o acompañantes de estos.

Alude que, el despacho bajo el supuesto de un diálogo normal efectuado por el agente con el conductor y el supuesto acompañante determino que no hubo violación al derecho e intimidad de su representado, sin embargo, resalta que lo indicado por el impugnante en su versión libre, debió tenerse en cuenta al momento de confortar la declaración del agente puesto que la premisa de un diálogo normal se ve totalmente afectado cuando se encuentra de por medio una actitud hostigante por parte del agente.

Con respecto al argumento de que la persona consignada en la orden de comparendo y el conductor no contaban con ningún tipo de vínculo, parentesco, afinidad o amistad y que son personas ajenas, refuta



que, la interpretación es arbitraria, por cuanto en ningún apartado de la normativa de tránsito vigente, se señala expresamente que el hecho que el conductor de un vehículo de servicio particular no demuestre un parentesco o cercanía con el acompañante sea motivo suficiente para deducir un cambio en la modalidad de servicio.

Menciona que, en el fallo emitido no se abordaron a fondo los argumentos esgrimidos por la defensa, omitiendo el deber de evaluar todos los elementos que conforman el alegato final, actuación que demuestra la carencia de motivación por parte de la administración que declara la responsabilidad contravencional de su defendido, en este sentido el acto sancionatorio se encuentra indebidamente motivado, pero sobre todo trasgrede el derecho al debido proceso y defensa al impugnante.

Discute que, con base a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, se aprobó su incongruencia para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron dentro de este procedimiento y que es evidente que se genera incongruencia en la veracidad de los hechos narrados y sobre todo el contenido de la orden de comparecencia.

Expone que, el despacho determinó como razones para la no aplicación del principio del in dubio pro administrado la supuesta certeza y credibilidad que le dio a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión, duda representada en este caso particular la falta de pruebas o en su defecto falta de congruencia o sustento probatorio, el despacho debe declarar como no contraventor a mi defendido y debe aplicarse el principio mencionado anteriormente.

Finalmente, solicita que se revoque el fallo proferido y en su lugar proceda a realizar precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de la no comisión de la infracción contravencional endilgada al impugnante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...).”



3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción y presunción de inocencia por contravenciones al tránsito, al declarar la responsabilidad contravencional del recurrente sin que esté probada una contraprestación económica, al no dar credibilidad a la versión libre del impugnante y al otorgar mayor valor probatorio a la declaración del agente de tránsito?

3.2. De la Conducta Contravencional

Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que, el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio del agente de tránsito JOSÉ DANIEL RAMÍREZ CALDERÍN, quien, en diligencia de fecha 28 de marzo de 2025, expuso de manera detallada, clara y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la imposición de la orden de comparendo, relato valorado conforme a los principios de la sana crítica, fue considerado veraz, congruente y suficiente, al encontrarse en plena correspondencia con los demás elementos obrantes en el expediente, constituyéndose así en fundamento probatorio idóneo para la decisión adoptada..

De esta forma, es necesario hacer hincapié en el hecho de que, en ningún momento dentro de la actuación, el inculpado o la defensa, presentó autorización expedida por autoridad competente al vehículo de placas NAJ670 para prestar un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito con ocasión del orden público o cualquier otra circunstancia. De lo expuesto, se concluye que, el rodante de placas NAJ670 con el que se prestó el servicio sólo está autorizado para prestar el servicio particular y no público[1].

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino **en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.**

Así entonces, es de anotar que, todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del agente de tránsito, al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación.



Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió al agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues, dentro de su procedimiento, también pudo verificar que, no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que, establecer la relación de familiaridad o amistad entre el impugnante y la ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues, contrario a lo expuesto por la defensa, las reglas de la experiencia indican que, una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras, además, de acuerdo con lo manifestado por el uniformado, la misma acompañante del señor RODRÍGUEZ CONTRERAS fue quien le manifestó haber tomado el servicio desde barrio el Tintal, hacia el Aeropuerto El Dorado, cobrándole la suma de \$23800 pesos por medio de la aplicación.

De igual manera, es evidente para este censor que, la infracción a las normas de tránsito codificada como D12 en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, no se enmarca en un tipo sancionador en blanco, toda vez que, el legislador, por un lado, identificó de forma clara e inequívoca el supuesto fáctico que se debe subsumir en esa falta de tránsito, es decir, la conducta reprochada, así: «D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)»

Por tanto, la interpretación de la apoderada de la mencionada contravención a las normas de tránsito no se ajusta a derecho; toda vez que, en ningún caso es correcto afirmar que, dicha conducta contravencional requiera ser integrada o complementada con otra norma de rango legal. En consecuencia, el despacho considera prudente insistir que, esta actuación administrativa no tiene por objeto o tema de prueba el constatar la existencia de un contrato de transporte sino la prestación de un servicio de transporte no autorizado como se ha venido analizando, lo que imposibilita realizar un debate jurídico sobre los elementos del contrato de transporte.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)-Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

3.3. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que, el derecho de defensa y contradicción consiste en “(...) **el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como**



ejercitar los recursos que le otorga la ley"[2]. (Negrita nuestra); en este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que, la decisión de fondo emitida por el *a quo* tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran la falta de tránsito imputada al impugnante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, quien evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «*de oídas*»[3] caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

En cuanto a lo expuesto por la defensa donde afirma que, el material fotográfico aportado por el agente de tránsito no debe tomarse en consideración como prueba, pues la manera de obtenerlo es totalmente arbitraria, esta Dirección debe señalar que, al analizar estos registros fotográficos, lo que se puede apreciar es que, en la primera fotografía se muestra la ruta seguida por el vehículo hasta el aeropuerto y el valor del servicio, es decir \$ 23.800 pesos, en cuanto a la segunda fotografía lo que se vislumbra es la cédula de ciudadanía de la señora ERIKA TATIANA HERNÁNDEZ, lo anterior, coincide con la información entregada por el agente notificador en su declaración, sin que pueda advertirse que dichos elementos probatorios hayan sido obtenidos de manera arbitraria como lo afirma la defensa, pues, ni el impugnante ni la apoderada aportaron prueba alguna que confirme tal aseveración.

No obstante lo anterior, esta Dirección considera pertinente indicar que, de acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso - C.G.P., **el testimonio es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado**; con ello, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo únicamente por el hecho de que sobre el actuar del agente de tránsito existe una presunción de legalidad, sino que, dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que el *a-quo* debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias, por lo que, el argumento esgrimido por la defensa en este sentido, no tiene vocación de prosperidad.

En contraste con lo anterior, y si bien es cierto, la versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, también lo es que



dichas afirmaciones por sí mismas, no son suficientes para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin; luego, teniendo en cuenta que, las manifestaciones del investigado eran un mecanismo de defensa, la parte estuvo en la posibilidad de aportar elementos de prueba que acreditaran esta situación, sin embargo, en el expediente se extraña algún medio de convicción que permita a este fallador considerar o, al menos, sospechar que, el conductor fue víctima de alguna irregularidad para inculparlo de una conducta que no cometió, tal como pareciera revelar sus manifestaciones.

Sin embargo, aunque dentro del expediente si obran tres videos allegados por el impugnante, el primero con una duración de un minuto con veintiséis segundos (1:26), el segundo con una duración de treinta y siete segundos (37) y el tercero con una duración de veintiocho segundos (28), lo que se puede apreciar de los mismos, son los momentos previos a la inmovilización del vehículo y la renuencia del impugnante para descender del automotor pese a la insistencia del agente de tránsito, sin que, con dichos registros fílmicos se logre desvirtuar de ninguna manera la infracción endilgada.

Así entonces, en virtud del principio de la carga dinámica de la prueba, corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa en el plenario prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al impugnante, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración del agente a través de la versión libre o contrastar las dos narraciones, sino que, la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[4], sino que, al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues, las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En conclusión, no advierte este censor que, el trámite surtido en la presente investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que se le haya vulnerado derecho o garantía alguna al investigado.

3.4. Del Agente de Tránsito y su Procedimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección debe mencionar que, frente a las facultades que tiene el agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, hay que resaltar que derivado de la labor de vigilancia que tiene la policía de tránsito, pueden indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.



Conforme lo expuesto, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que, el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual, consistió en entrevistar a la ocupante del vehículo conducido por el inculpado, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Así mismo, es pertinente señalar que, conforme al artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, el agente de tránsito, dentro del trámite de la investigación de que trata el artículo 136 del Código Nacional de tránsito ni dentro del procedimiento realizado en vía pública conforme al artículo 135 ibidem reveló, solicitó o divulgó datos sensibles del conductor entendidos estos como *«[...] aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos. [...]»*

Ante todo lo expuesto, puede concluirse que, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que, ello implique una indebida valoración de las pruebas o la vulneración del principio de contradicción y derecho a la defensa, pues, el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, lejos de ser una actuación arbitraria por parte del operador de primera instancia o de incurrir en alguna de las causales para solicitar la nulidad del acto administrativo, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso[5], si ello no fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Entre tanto, frente a la idoneidad del agente de tránsito, si bien el párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual, dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito, por lo tanto, no se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO EN SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse



al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin duda alguna, aunque la defensa afirme que, la existencia de dicho certificado no puede significar que los agentes conozcan íntegramente las normas que le asisten al procedimiento, para el caso en concreto, es claro para esta Dirección que el agente de tránsito JOSÉ DANIEL RAMÍREZ CALDERÍN cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que lo acreditan como Técnico Profesional en Seguridad Vial, de acuerdo con el acta de grado emitida por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional obrante en el plenario, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Ahora, frente a los argumentos de la defensa donde señala que, la Resolución 3027 de 2010 establece la obligación de indicar los datos de la presunta infracción cometida independientemente de si se realiza por medios manuales o electrónicos, en especial cuando se trata de la casilla 17 en la cual se debe plasmar el nombre y la plena identificación de las personas que supuestamente se encontraban en el vehículo al momento de efectuar el procedimiento, dado que, *“lo contrario genera serias dudas acerca de la supuesta comisión de la infracción, de la legalidad del procedimiento y pone en tela de juicio la veracidad del relato del agente”*, este Despacho debe indicar que, efectivamente en la orden de comparendo único nacional No. 11001000000046618048, el agente de tránsito refirió el nombre y número de identificación de la acompañante del señor CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS para el día de los hechos, basta solo con verificar los datos en la mencionada casilla 17 para corroborar esta circunstancia, es más el uniformado aportó una fotografía con la imagen de la cédula de ciudadanía de la pasajera, por lo tanto, no encuentra este censor ninguna irregularidad como lo pretende hacer ver la profesional del derecho.

Por otra parte, la apoderada expone una supuesta incongruencia para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo al no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron dentro de este procedimiento, sin embargo, esta instancia no advierte ninguna incongruencia, toda vez que, el agente notificador de la orden de comparendo en su declaración manifestó ser quien adelantó el procedimiento y además se ratificó en el procedimiento adelantado y la notificación de este, por lo tanto, no encuentra este censor ninguna incoherencia frente a la veracidad de los hechos narrados y su contenido como lo procura hacer ver la defensa.

Entre tanto, afirma la defensa que, el agente utilizó la figura del testigo para la firma de la orden de comparendo a su discrecionalidad tergiversando el fin para lo que fue creada, toda vez que, el testigo no se encontraba identificado plenamente, en virtud de lo anterior, esta Dirección debe resaltar que, con el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, lo que pretende la norma es que en caso de negativa o impedimento de firmar la orden de comparendo, esta no se quede sin notificar, lo cual, si sería violatorio de la ley, entonces, frente al reparo de la defensa, esta instancia se permite manifestarle que de acuerdo con lo evidenciado en la orden de comparencia, si se encuentra plenamente identificado el testigo, toda vez que, en la casilla 18 claramente aparece su nombre y número de identificación, de igual forma, en la parte inferior aparece su firma, siendo por tanto infundado el argumento al respecto, por lo anterior, considera este censor que, no resulta coherente que la apoderada sugiera una indebida notificación de la orden de comparendo en el recurso de alzada, ya que, el mismo ha cumplido su finalidad, la cual, se materializó en el hecho consistente en que el señor CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS se



hizo presente ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En síntesis, no encuentra esta Dirección tampoco ninguna irregularidad en el procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador de la orden de comparendo, de tal forma que, los argumentos de la defensa sobre este punto no tienen vocación de prosperidad.

3.5. Del In Dubio Pro Administrado

Esta Dirección debe señalar que, el In dubio pro administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, por lo tanto, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante, se advierte que, esta entidad cuenta con el material probatorio y que es responsabilidad del impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que, lo que se busca es proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño, cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo, las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber realizado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio.

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que, el señor CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no solicitó ni adjunto ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que, no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

En razón a lo anterior, en lo que se refiere a la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado alegada en el recurso, este Despacho considera que, no se configuró en el proceso, toda vez que, los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa y que fueron debidamente valorados, llevaron con plena certeza y convicción al a quo a la conclusión lógica y razonable, que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, sin que, concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni



probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

[1] *Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002*

[2] *Sentencia C-025 de 2009.*

[3] *“(…) la evidencia que la parte demandante quiere hacer valer en juicio corresponde a lo que la doctrina probatoria ha denominado “testimonio de oídas” y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí– se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador.*

[4] *La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: «En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo, aportando pruebas o controvirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»*

[5] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015*

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión proferida por la autoridad administrativa de tránsito mediante Resolución No.202542110508756 de 24 de junio de 2025, dentro del expediente No. 20254211400070021482E, mediante la cual, se sancionó al señor CHARLES DAVID RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.636.246, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo, y por la cual, se impuso una multa treinta (30) S.M.D.L.V. (del 2025), que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a ciento



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542118997406

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800), pagaderos a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **07** de **10** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: ALEJANDRO SARMIENTO VILLAREAL
Revisó: JUAN DAVID MORENO ALDANA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.10.07 17:14:37 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

